



JUNTA NOMINADORA PARA LA PROPOSICIÓN DE CANDIDATOS A MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los once días del mes de enero de dos mil veintitrés.

La Junta Nominadora en el Proceso de Selección para Candidatos(as) a Magistrados(as) para la Corte Suprema de Justicia período 2023-2030, y en el expediente que se lleva del Abogado **DAMIAN GILBERTO PINEDA REYES**, con colegiación **6464** y número de exequátur **1747**, a quien se le asignó el expediente número **PCSJ-2022-164**, emite la siguiente **RESOLUCIÓN**:

ANTECEDENTES

1. Entre los días diecisiete (17) y veintisiete (27) de diciembre del año (2022), se encontraba abierto el período de tachas y denuncias en el Proceso de Selección de Candidatos(as) a Magistrados(as), durante el cual la Secretaría de la Junta Nominadora recibió un escrito de denuncia interpuesto contra el Abogado **DAMIAN GILBERTO PINEDA REYES**; a dicho escrito se le asignó el número **TD-PCSJ-136-2022**.

2. La denuncia presentada, sucintamente, señala que el Abogado **DAMIAN GILBERTO PINEDA REYES** es señalado en el informe No. 03-2018-DPC-DCSD del Tribunal Superior de Cuentas (TSC), en el cual se señalan irregularidades que podrían ser constitutivas de un ilícito penal, a razón de que durante el período en el que se desempeñó como Comisionado del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) recibió pagos por concepto de jubilación por parte del Instituto de Previsión Militar (IPM) y además del sueldo por su cargo



en el IAIP, a su vez se encontraba abierta la demanda No. 466-14 en litigio en contra del Estado de Honduras.

3. Como descargo, el Abogado DAMIAN GILBERTO PINEDA REYES señaló que despues de un analisis juridico sobre el goce de su pensión con el IPM concluyó que si tiene derecho a su pensión, razón por la cual, para garantizar su derecho, presentó demanda ordinaria ante el Juzgado de Letras de los Contencioso Administrativo que se registro bajo expediente 466-14, declarando procedente dicha demanda por parte de este órgano judicial y que fue confirmada por la Corte de Apelaciones de lo Contencioso Amdnsitrativo.

FUNDAMENTOS Y MOTIVACIÓN

4. La Junta Nominadora, tal como lo establece el artículo 4 de la Ley Especial de Organización y Funcionamiento de la Junta Nominadora para la proposición de candidatos a Magistrados de la Corte Suprema de Justicia,¹ es un órgano ad hoc, temporal, colegiado, deliberante y autónomo, cuya función principal es la conformación de una nómina de candidatos(as) a Magistrados(as) de la Corte Suprema de Justicia, con la idoneidad que el cargo amerita; por ello, es potestad de la Junta hacer las valoraciones sobre la exclusión o continuación de los candidatos en el proceso de selección.

5. Y, para cumplir con un proceso adecuado de selección, esta Junta Nominadora cumplió con la obligación legal, establecida en el artículo 11, numeral 4 de su Ley, de elaborar un perfil ideal del Magistrado(a) de la Corte Suprema de Justicia, que se ajustara a los estándares internacionales sobre la Judicatura, recogidos en los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial, los Principios básicos relativos a la independencia de la

¹ En adelante la Ley de la Junta o la Ley



judicatura y el Código iberoamericano de Ética Judicial; y también normativa nacional como el Código de Ética del Funcionario Judicial.

6. Los referidos Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial, establecen que los valores que debe demostrar un(a) Magistrado(a) son: independencia, imparcialidad, integridad, corrección, equidad, competencia y diligencia. Además, conforme a los estándares internacionales, un juez siempre y no sólo en el desempeño de sus obligaciones judiciales, debe actuar honradamente y en forma adecuada para las funciones jurisdiccionales; ser ajeno a todo fraude, engaño y falsificación; y ser bueno y virtuoso en su comportamiento y carácter. La integridad así definida no tiene grados. La integridad es absoluta. En la judicatura, la integridad más que una virtud es una necesidad.

7. Y precisamente por esa exigencia es que resulta importante un proceso de selección de Magistrados(as) a la Corte Suprema de Justicia; de esta manera, en los Principios Básicos de la Judicatura emanados del Sistema de Naciones Unidas, se encuentra el principio décimo que indica: "Las personas seleccionadas para ocupar cargos judiciales serán personas íntegras e idóneas y tendrán la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas. Todo método utilizado para la selección de personal judicial garantizará que éste no sea nombrado por motivos indebidos."

8. Sobre este aspecto también se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos², indicando que los Principios Básicos rescatan ciertos elementos importantes para la elección de jueces, como la integridad, idoneidad y formación o calificaciones jurídicas apropiadas.³ En ese contexto, además de respetarse la igualdad de oportunidades

² En adelante Corte IDH.

³ Corte IDH. *Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de junio de 2009, párrafo 71; y, *Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia del 1 de julio de 2011, párrafo 98.



en el acceso al Poder Judicial, la Corte IDH ha enfatizado que la elección de los jueces, entre los que se cuentan los Magistrados del máximo tribunal de un país, debe realizarse “exclusivamente por el mérito personal y su capacidad profesional a través de mecanismos objetivos de selección y permanencia que tengan en cuenta la singularidad y especificidad de las funciones que se van a desempeñar.”

9. En tal sentido, más allá de las competencias técnica jurídica que son exigibles al Juez, en los procesos de selección de los jueces y magistrados también debe considerarse la integridad que, según el artículo 54 del Código Iberoamericano de Ética Judicial, debe considerarse que “el Juez íntegro no debe comportarse de una manera que un observador razonable considere gravemente atentatoria contra los valores y sentimientos predominantes en la sociedad en la que presta su función.”

10. El artículo 11, numeral 9, de la Ley de la Junta, establece que es obligación de este órgano resolver sobre las tachas y denuncias que se presenten contra las personas postulantes. De esta manera, para analizar y resolver sobre las tachas y denuncias que se han presentado contra las personas postulantes, esta Junta Nominadora se debe colocar en ese papel de “observador razonable” que, esencialmente, se refiere a una persona de mente ecuánime e informada.⁴

11. De esta manera, en un proceso de selección como el que nos ocupa, es meritorio el análisis sobre la conducta profesional de una persona que se postula como candidato a Magistrado(a) del alto Tribunal. Por supuesto, la idoneidad y la integridad son los requisitos más complejos de identificar en cada persona y están vinculadas a las competencias sobre

⁴ 12. UNODC. (2013). Comentario relativo a los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial. Nueva York: Naciones Unidas. Obtenido de https://www.unodc.org/documents/corruption/Publications/2012/V1380121-SPAN_eBook.pdf



conocimientos técnicos jurídicos y al cumplimiento de estándares éticos y los valores supra referidos.

12. No debe soslayarse que este es un proceso de selección y no un proceso judicial, por ende, las valoraciones no se dirigen a la existencia o inexistencia de hechos que aparentemente puedan tener responsabilidad civil, penal o de cualquier otra naturaleza que deben ser dirimidas en el ámbito judicial o administrativo.

13. Por el contrario, las valoraciones que realiza esta Junta Nominadora se dirigen, exclusivamente, a determinar si la trayectoria personal, social y profesional, se ajusta al comportamiento, cualidades, principios y valores del Juez que se han plasmado en el perfil ideal que se ha elaborado, según los estándares internacionales sobre el ejercicio de la judicatura. Incluso, tal como se ha dicho, lo que debe analizarse también es si un observador *razonable puede creer* objetivamente que la persona no tiene la *apariencia de integridad* y de ejercicio de los valores ya señalados, es decir, que *aparentemente* estos valores no pueden vislumbrarse en la persona candidata, ya que el Juez no solo debe ser íntegro, sino que también debe aparentar ser íntegro.

14. De esta manera, más allá de que los hechos denunciados conlleven una responsabilidad jurídica, lo que debe verificarse es si esos hechos pueden revelar que la conducta de la persona postulante puede hacer creer a una persona de mente ecuaníme e informada, que su desempeño en el ejercicio de la Magistratura no podría realizarse en el marco de un comportamiento intachable y apegado a la ley, tal como se espera de un Magistrado.



15. Es de señalar que el derecho a la pensión que goza el abogado DAMIAN GILBERTO PINEDA REYES tiene su fundamento en el reconocimiento del derecho a la pensión que se reconoce en una sentencia firme por parte del Juzgado de lo Contencioso Administrativo, sentencia que se encuentra relacionada en el informe No. 03-2018-DCP-DCSD por lo cual el TSC desestimo el informe.

16. En este contexto, esta Junta Nominadora ha procedido a revisar la tacha que se ha presentado contra el Abogado DAMIAN GILBERTO PINEDA REYES, pudiéndose verificar que está contraída a cuestionar el beneficio de pensión otorgado por el IPM a la persona postulante. Por ende, el ejercicio de un derecho constitucional de petición que posteriormente fue confirmado por un órgano judicial no puede considerarse como un reproche a la integridad o idoneidad de la persona postulante.

17. Sobre esa base, esta Junta Nominadora no considera que el reproche a la idoneidad tenga suficiente mérito en este momento del proceso de selección, por cuanto de conformidad a la sentencia del Juzgado Contencioso Admistrativo el Abogado PINEDA REYES gozaba del derecho a pensión durante el tiempo que estuvo ejerciendo como Comisionado del IAIP.

18. Por todo lo anterior, concluye esta Junta Nominadora que no existen razones suficientes para declarar con lugar la tacha que se presentó contra el Abogado DAMIAN GILBERTO PINEDA REYES, ni para excluirla de este proceso de selección.

PARTE RESOLUTIVA



El Pleno de la Junta Nominadora para la Proposición de Candidatos a Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, con fundamento en los artículos 312 y 321 de la Constitución de las República; y, 1, 2, 3, 4, 11 numeral 9, y 20 de la Ley Especial de Organización y Funcionamiento de la Junta Nominadora para la proposición de candidatos a magistrados de la Corte Suprema de Justicia, y artículos 29, 30, 31, 32, 34 y 35 del Reglamento de la mencionada Ley de la Junta, por **UNANIMIDAD DE VOTOS**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR la denuncia número **TD-PCSJ-136-2022** presentada contra el Abogado **DAMIAN GILBERTO PINEDA REYES**, la cual se manda a archivar y a agregar al expediente No. PCSJ-2022-164.

SEGUNDO: Que la secretaría de la Junta proceda a notificar de esta resolución al Abogado **DAMIAN GILBERTO PINEDA REYES**, en la audiencia pública que ya se ha señalado al efecto; y que proceda a notificarla a la persona denunciante mediante el correo electrónico que ha designado en su escrito de denuncia.

TERCERO: Que se publique esta resolución en el Portal de Transparencia de esta Junta Nominadora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Corte Suprema de Justicia


Colegio de Abogados de Honduras



TERCERA NOMENADURA

Comisionado Nacional de los Derechos Humanos

Consejo Hondureño de la Empresa Privada

Claustro de Profesores de las Escuelas de Ciencias Jurídicas

Sociedad Civil

Confederaciones de los Trabajadores

Con Fecha 12 de Enero me
notifico ante la Junta
Nominadora se no existir
T/D en mi contra y de la
resuelta conforme a derecho.

J.P.-